



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** José Arturo Perdomo García.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** Parcela No. 7, Registralmente Parcela Número 7 y Catastralmente Parcela 7; F.M.I. 360-19040; Código Catastral 73-678-00-03-0001-0093-000; Ubicado en la Vereda La Meseta del Municipio de San Luis (Tolima); con un área de 50 Has 8.623 Mts².

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.075.004 expedida en San Luis (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **PARCELA No. 7**, Registralmente llamado **PARCELA NUMERO 7** y Catastralmente como **PARCELA 7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-19040** y Código Catastral **No.73-678-00-03-0001-0093-000**, ubicado en la Vereda **LA MESETA** del Municipio de **SAN LUIS (TOLIMA)**.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA

#### 3.1.1. HECHOS

**3.1.1.1.** Indica la apoderada del solicitante, señor, **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA**, que este, junto con su compañera permanente señora **ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO** y su núcleo familiar, llegaron al predio objeto de restitución en el año 1992, inmueble hace parte de uno de mayor extensión de propiedad del señor **HERNÁN CASTRILLO RESTREPO**, que llegaron a dicho fundo, en virtud de los servicios de cuidadores que él y su compañera le prestaban a las parcelas de la hacienda La Meseta.

**3.1.1.2.** Resalta que el fundo que solicita les fue adjudicado por parte del antiguo INCORA, a través de la Resolución No. 00099 de febrero 16 de 1994, fecha en la cual inician su relación de propietarios del mismo, tal y como consta en la Anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-19040, recibiendo el nombre de **PARCELA NÚMERO 7**. Aclara que para su adquisición, debieron cancelar al INCODER el valor de \$6.300.000, inmueble que explotaron de manera pacífica y continua, con cultivos de maíz, plátano y yuca.

**3.1.1.3.** Manifiesta que el solicitante junto con su núcleo familiar, compuesto por su compañera permanente y sus 7 hijos, se vieron obligados a abandonar el inmueble **PARCELA NÚMERO 7** en el año 2004, cuando llegaron a su fundo unos 200 hombres armados y uniformados a los que identifica como paramilitares, quienes le dijeron que necesitaban la casa para pasar esa noche, ordenándoles desocupar el predio y que ya no



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

los querían ver allí. Asegura que ello ocurrió el domingo a eso de las 10 de la noche, debiendo pedirle posada a don Polo que es un vecino de la finca.

**3.1.1.4.** Afirma, que al día siguiente, es decir, el lunes del mes de junio del año 2004, en horas de la mañana, se trasladó junto con su familia para la Vereda Chupadero donde permaneció por un año, luego se fueron para otro predio ubicado en la Vereda de Mesetas, del que compró una porción de terreno con extensión de 300 metros cuadrados denominado Villa Andrea, lugar donde reside junto a su esposa, su hijo menor y su nieto, trabaja en oficios varios en las fincas aledañas.

**3.1.1.5.** Resalta que revisará la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –VIVANTO-, aparece el señor PERDOMO GARCÍA incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por el hecho victimizante del desplazamiento ocurrido en el Municipio de San Luis en junio 1º de 2004.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a los señores **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA** y su compañera permanente señora **ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO**, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución.

**3.1.2.2.** Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA** y su compañera permanente señora **ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO**, del predio denominado **PARCELA No. 7**, Registralmente llamado **PARCELA NÚMERO 7** y Catastralmente como **PARCELA 7**, ubicado en la Vereda **LA MESETA** del Municipio de **SAN LUIS (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**3.1.2.3.** Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.4.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.2.5.** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

**3.1.2.6.** Se ordene a los entes municipales, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, al SENA, FINAGRO, en su orden incluir al solicitante como beneficiario del programa de



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00

Solidaridad con el Adulto Mayor, a su compañera en Programas de Mujer Rural, a su núcleo familiar en programas y/o cursos de capacitación técnica y el otorgamiento de créditos que garanticen su estabilización socio-económica.

### 3.1.3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

#### 3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA.

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACION	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ana	de Jesús	Clavijo	Preciado	65490028 San Luis	Compañero/a permanente	17/04/1967	Vivo
Paola	Andrea	Perdómo	Clavijo	1110452091 Ibagué	Hijo/a	03/08/1986	Vivo
Dinael		Perdómo	Clavijo	1007326175 Ibagué	Hijo/a	01/12/1988	Vivo
Yuly	Katerine	Perdómo	Clavijo	1007750106 Ibagué	Hijo/a	26/04/1991	Vivo
Yervinson		Perdómo	Clavijo	1007380055 Ibagué	Hijo/a	16/03/1996	Vivo
Derly	Marcela	Perdómo	Clavijo	1007750107 Ortega	Hijo/a	06/06/1993	Vivo
Yeison	Camilo	Perdómo	Clavijo	1007750109 Ibagué	Hijo/a	06/02/1999	Vivo
Sergio	Andrés	Perdómo	Clavijo	1005825882 Ibagué	Hijo/a	15/04/2001	Vivo

#### 3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACION	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ana	de Jesús	Clavijo		65490028 San Luis	Compañero/a permanente	17/04/1967	Vivo
Sergio	Andrés	Perdómo	Clavijo	1005825882 Ibagué	Hijo/a	15/04/2001	Vivo
Julian		Gutiérrez	Perdómo	1111264927 Ortega	Nieto/a	22/03/2009	Vivo

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.047 adiada en febrero 7 de 2019, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-19040,



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

**4.2.** Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Guamo (Tolima) y, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

**4.3.** A la Alcaldía Municipal de San Luis (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.4.** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante.

**4.5.** A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

**4.6.** En el numeral SEXTO de la providencia admisorio, considerando la afectación registrada en la Anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-19040 correspondiente al predio objeto de restitución, se ordenó notificar dicho proveído al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y correrle traslado para que ejerza su derecho a la defensa como acreedor, notificación que se surtió en debida forma, tal como consta en el consecutivo virtual No. 13, con la comunicación electrónica No. 1208 anexando los documentos respectivos; tiempo que transcurrió en silencio tal como quedó registrado en la Constancia Secretarial No. 00558 (Consecutivo Virtual No. 35). Pese a ello, considerando el contenido de la citada constancia, mediante auto No. 0435 fechado julio 22 de 2019, se ordenó oficiar a la mencionada entidad, con el fin de que suministrara información respecto al ejecutivo singular registrado en el FMI (Consecutivo Virtual No. 61), recibiendo respuesta de la entidad Bancaria, donde no solo informa el estado actual de la obligación, sino que solicita el pago de la misma como compensación por ser un tercero de buena fe exenta de culpa (Consecutivo Virtual No. 71).

**4.7.** Conforme a lo anterior y considerando lo registrado en la ya mencionada Anotación No. 3 del citado folio de matrícula, en el numeral SÉPTIMO del proveído admisorio, se dispuso, oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Purificación (Tolima), para que informara el estado actual del proceso ejecutivo radicado No.635 interpuesto por el mencionado acreedor en contra del solicitante, donde ordenó medida cautelar de embargo de derechos de cuota del bien objeto de restitución, oficina judicial que emitió pronunciamiento visto en el consecutivo virtual No. 54 de las diligencias, donde aporta copia de la totalidad de las diligencias que allí se siguen contra el aquí solicitante y otro



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

radicadas bajo el No.73-585-40-89-002-2006-00035-00, cuyo demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A., encontrándose en estado activo, con última actuación de fecha marzo 15 de 2019 y que suspenden en cumplimiento a lo dispuesto por esta oficina judicial, hasta tanto se emita la respectiva sentencia.

**4.8.** En el numeral DÉCIMO PRIMERO, del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado tal y como consta en el consecutivo virtual No.56, concluyendo, que el predio presentado en los Informes de georreferenciación corresponde con el presentado por el solicitante y sus puntos de coordenadas convergen con la validación realizada en campo. Así mismo, que el fundo actualmente se encuentra abandonado, no cuenta con ningún tipo de mejora o cultivo, la mayor parte del predio se encuentra enmontado, pues hace aproximadamente 5 años que nadie lo trabaja, se encontró una vivienda construida en bareque en pésimas condiciones de conservación, de 6.90 metros de largo por 3.65 metros de ancho, tan solo una porción de área de aproximadamente 5000 metros cuadrados cercana a la casa, se encuentra limpia debido a que el solicitante tiene pensado sembrar yuca. Agrega que tal como lo indica el ITP en su numeral 6.3, el fundo tiene una afectación con relación a títulos o solicitudes de minería, pero al realizar la visita en campo, se observó una mina en exploración en los predios colindantes.

**4.9.** En el numeral DÉCIMO SEGUNDO del proveído admisorio, se dispuso oficiar a las Agencias Nacionales de Minería e Hidrocarburos, quienes en su orden dieron respuesta así:

**ANM:** Informa respecto a una superposición Parcial con el Título Minero Vigente de expediente JC5-08121 y con la Propuesta de Contrato de concesión de expediente PI9-15371; adicionalmente, indica que NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional, ni con Áreas Estratégicas Mineras, zonas Mineras de Comunidades Indígenas y zonas Mineras de Comunidades Negras (Consecutivo Virtual No.29).

**ANH:** Por su parte manifiesta que una parte de las coordenadas del predio objeto de las diligencias, se encuentra dentro del área del contrato de asociación denominado DOIMA, administrado por ECOPETROL S.A., aclarando que dichos contratos fueron celebrados antes de la creación de la ANH. Aclara que la ANH NO interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo, No afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras y, que a través de la Ley 1274 de 2009, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras (Consecutivo Virtual No.50).

**4.10** Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la emisión radial y publicación (Consecutivo Virtual No.34), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora La Veterana 103.5 FM emitida el día domingo 3 de marzo de 2019, y la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**4.11.** Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.34 y 56), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO PRIMERO de la citada providencia admisorio. Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, y considerando suficiente las pruebas recaudadas, el Despacho procedió mediante auto No.101 calendarado febrero 24 de 2020, prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión, término dentro del cual tan solo presentó pronunciamiento la apoderada judicial del solicitante, obrante en el consecutivo virtual No.78, y tal como lo registra la constancia secretarial No.00409 (Consecutivo Virtual No.79), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADA SOLICITANTE JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA.**

La apoderada judicial del solicitante señor JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA (Consecutivo Virtual No.78), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de los citados solicitantes con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que el mencionado señor PERDOMO GARCÍA y su compañera permanente señora ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO ostentan calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, quienes en el año 1992 empezaron ejerciendo la ocupación del fundo objeto de las diligencias y posteriormente, en el año 1994 adquirieron la calidad de propietarios, del predio PARCELA NÚMERO 7 mediante la adjudicación que el extinto INCORA les realizara del mismo, por medio de la Resolución No.00099 de febrero 16 de 1994, predio en el que ejercían la explotación pacífica y continua con cultivos de maíz, plátano y yuca.

En cuanto a los hechos victimizantes, se encuentra probada la ocurrencia del abandono forzado del predio, pues el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 2004, cuando en la zona se contaba con la presidencia de Paramilitares, quienes llegaron a su finca y lo obligaron a abandonarla junto con su familia, en medio de la noche.

Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

## **6 CONSIDERACIONES**

### **6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de



2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

## **6.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**6.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a



la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**6.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**6.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de





1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**6.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**6.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**6.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**6.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado **PARCELA No. 7**, Registralmente llamado **PARCELA NÚMERO 7** y Catastralmente como **PARCELA 7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-19040** y Código Catastral **No.73-678-00-03-0001-0093-000**, ubicado en la Vereda **LA MESETA** del Municipio de **SAN LUIS (TOLIMA)**, terreno que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>02</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

---

fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>2</sup> *“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00

#### 6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **PARCELA No. 7**, Registralmente llamado **PARCELA NÚMERO 7** y Catastralmente como **PARCELA 7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-19040** y Código Catastral **No.73-678-00-03-0001-0093-000**, ubicado en la Vereda **LA MESETA** del Municipio de **SAN LUIS (TOLIMA)**, es de **CINCUENTA HECTÁREAS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (50 HAS 8.623 MTS<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

#### LINDEROS:

<b>NORTE</b>	<i>Se toma de partida el punto No. 9, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio del señor Apolinar Espinosa, con una distancia de 766,18 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 61, siguiendo la colindancia con el predio del señor Apolinar Espinosa, con una distancia de 582,71 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 61, se toma en línea quebrada con dirección sureste hasta llegar al punto No. 2, colindando con el predio del señora Jader Cifuentes, con una distancia de 94,45 metros. Desde este se continúa en dirección sur en línea quebrada hasta llegar al punto No. 0, colindando con el predio del señor Jaime, con una distancia de 68,35 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto No. 0, se toma en línea quebrada con dirección suroeste hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del señor Olivo Valencia, con una distancia de 967,29 metros. Desde este se continúa en dirección oeste en línea recta hasta llegar al punto No. 16, continuando la colindancia con el predio del señor Olivo Valencia, con una distancia de 293,92 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 22, colindando con el predio del señor Hernando Galarza, con una distancia de 405,33 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 2, se toma en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 9, cerrando con el punto de partida y colinando con el Río Cucuana, con una distancia de 339,84 metros.</i>



**COORDENADAS:**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
0	4° 3' 37,136" N	75° 12' 13,355" W	940828,571	874936,323
1	4° 3' 38,060" N	75° 12' 13,473" W	940856,960	874932,721
2	4° 3' 39,282" N	75° 12' 13,051" W	940894,479	874945,802
3	4° 3' 41,068" N	75° 12' 14,652" W	940949,426	874896,476
4	4° 3' 42,174" N	75° 12' 24,936" W	940983,846	874579,257
5	4° 3' 43,062" N	75° 12' 33,458" W	941011,483	874316,399
6	4° 3' 33,251" N	75° 12' 31,027" W	940709,968	874390,966
7	4° 3' 28,921" N	75° 12' 43,570" W	940577,466	874003,819
8	4° 3' 45,385" N	75° 12' 49,049" W	941083,526	873835,483
9	4° 3' 47,270" N	75° 12' 57,915" W	941141,829	873562,035
15	4° 3' 32,490" N	75° 12' 53,087" W	940687,555	873710,345
16	4° 3' 28,605" N	75° 12' 53,092" W	940568,198	873710,042
17	4° 3' 29,111" N	75° 12' 53,966" W	940583,770	873683,102
18	4° 3' 30,091" N	75° 12' 54,898" W	940613,904	873654,372
19	4° 3' 33,229" N	75° 12' 56,404" W	940710,392	873608,067
20	4° 3' 35,317" N	75° 12' 58,961" W	940774,656	873529,260
21	4° 3' 35,255" N	75° 13' 0,519" W	940772,826	873481,187
22	4° 3' 37,071" N	75° 13' 2,181" W	940828,683	873429,994
61	4° 3' 41,738" N	75° 12' 14,625" W	940970,018	874897,358

**DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS**

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivo 56).

**6.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **6.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA, indica que llegó al inmueble objeto de restitución en el año 1992, junto con su compañera permanente y los demás miembros de su núcleo familiar, donde iniciaron ejerciendo la ocupación del mismo, debido a que ejercían de cuidadores de las parcelas de la hacienda La Meseta. Posteriormente, el inmueble que ocupaban les fue adjudicado por el extinto INCORA, mediante la Resolución No. 00099 de febrero 16 de 1994, fecha en la cual inician su relación de propietarios del mismo, tal y como consta en la Anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-19040, fundo que recibió la denominación de PARCELA NÚMERO 7, tal como lo registra dicha documento.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y que la tradición del inmueble data de más de 26 años, donde consta la forma en que el solicitante señor JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA y su compañera permanente señora ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO lo adquirieron, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual los mencionados solicitantes, ostentan la calidad de **PROPIETARIOS**.

#### **6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de la población habitante del Municipio de San Luis (Tolima) y sus zonas rurales, que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante, causado por



actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

En cuanto a los actores armados en la zona, conforme a los documentos existentes, sumado a la información comunitaria levantada en el proceso de análisis del contexto, donde se relaciona el panorama de violencia en el Municipio de San Luis, con la presencia paramilitar en una época comprendida entre los años 2000 como primer referente y 2003 hasta el proceso de desmovilización promovido por el Gobierno del presidente Uribe en el año 2005. Destacan que dicha zona precedieron las incursiones guerrilleras, lo que generó la participación de los grupos de autodefensas, ratificando la tesis de la estrategia por dominar territorialmente tanto de un grupo como del otro. En el caso de San Luis, se encuentra el registro noticioso del diario El Tiempo, que hace referencia al ataque cometido por unos 80 guerrilleros del Frente 21 de las FARC a la Inspección de Payandé (junio 15 de 1996).

Agrega que con anterioridad a dicho ataque, se les había visto en la zona, patrullando e investigando el comportamiento y la presencia de las autoridades, realizando taponamiento de vías, visualizando su presencia en las Veredas El Salitre, El Cobre, Buena Vista, San Jacinto, Vallecito, con cada vez más integrantes realizando dichos patrullajes y diversas incursiones originando el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio. Hace referencia a la expulsión de 348 hogares que en su mayoría se dirigieron a cercanías de la capital del Tolima. Así mismo, relata que la población entrevistada asegura haber abandonado 22 propiedades entre las que se encuentran 14 fincas con casa y 8 casas o apartamentos además de cultivos y semovientes, registrándose entre estos, 4 despojos de los cuales 1 solicitó protección de bienes.

Asegura que dichas acciones del conflicto se presentan en la zona desde el año 1996, con la autoría tanto de guerrilla como de autodefensas y estos últimos, a través del Bloque Tolima de las AUC y el Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y del Magdalena Medio, quienes intensificaron sus acciones en Falan, Mariquita, Fresno y Líbano, norte del departamento; Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo centro-oriente del Tolima, y Chaparral, Coyaima y Saldaña en el sur. Es precisamente la ubicación de dichos municipios lo que los convierte en corredores de movilidad para ejecutar todas sus acciones ilícitas (transporte de insumos para las actividades ilegales, suministro, víveres, tránsito de milicianos que realizan actividades delictivas, acciones armadas como estrategia de golpes de opinión, entre otros). Además de dicho actuar, involucraban a los habitantes de estas zonas, a quienes les imponen sus pretensiones, que involucran intereses de terratenientes, actores políticos para sacar provecho de la situación cada uno en pro de sus intereses.

En cuanto al actuar de los paramilitares, se cuenta la desaparición de habitantes del municipio de San Luis, ya fuera porque se mostraran en contra de su proyecto, o a quienes señalaron de ser colaboradores de la guerrilla. De igual forma, si algún miembro de la familia pertenecía al Ejército Colombiano, así como la constante intimidación e intentos de acceder sexualmente a las jóvenes que allí habitaban, generando un escenario de zozobra en los pobladores. En el año 2001, los paramilitares realizaron una incursión en San Luis debido a que el comandante de la Policía capturó a varios miembros de las AUC, indicando que contaron con la colaboración del Alcalde de la época, quien les prestó las volquetas para que la tropa bajara de Tomagó y se comprometió a hablar con el comandante de la Policía para que los dejara transitar libremente por el pueblo, convirtiéndose San Luis, en la casa de la mayoría de los comandantes de dicho grupo ilegal, quienes cometieron masacres, asesinatos, secuestros y extorsiones en la zona. Afirma que su actuar criminal se ubica en el municipio de San Luis, entre los años 2001 a 2005, contando adicionalmente con declaraciones de



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

pobladores de la Vereda La Meseta, lugar donde se ubica el predio objeto de restitución, y donde eran trasladadas las personas secuestradas y perpetrando homicidios dejando como víctimas a los pobladores de la zona.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de San Luis por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra declaración de la señora **PAULINA OVIEDO**, recepcionada en la etapa administrativa, quien indica (Consecutivo Virtual No.2), conoce a la solicitante hace más de 30 años y para esa época él todavía era soltero. Refiere que José Arturo Perdomo García, inicialmente llegó a la vereda a trabajar y luego el INCORA le dio la parcela objeto de la restitución, donde vivía con su esposa, tuvo a sus hijos y los crió. Afirma que en dicho predio es del solicitante y allí construyó una casa que ahora se está cayendo y cultivó maíz. Manifiesta que el fundo cuenta con servicio de luz y que el agua la cogían de una quebrada que se secó. Asegura que al señor Perdomo García lo sacaron los paramilitares de su casa, y que poco antes de rendir la declaración, integrantes de dicho grupo sacaron a un señor que era arrocero, de su casa y lo mataron, afirma que era allá donde esa gente con carros llevaban lo que se robaban y por eso lo sacaron de su casa. Dice que los paramilitares estuvieron en la vereda, la dañaron, allí murieron personas que traían de otros lados. Cuenta que cuando el solicitante se fue desplazado, el predio quedó abandonado y a la fecha no ha retornado, pues sabe que vive arrojado en la finquita de una de sus hijas. En cuanto al estado actual del predio, asegura que está enmontado y con escombros, no está produciendo nada. Respecto al orden público, dice que está más o menos porque no se sabe que pueda pasar.

Igualmente, obra ampliación de hechos presentada por el solicitante señor **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA**, ante la Unidad de restitución de Tierras, informando que: Llegó al predio tal como quedó escrito en los hechos, por compra que le hiciera al INCODER en 1994, cuando dicha entidad le dio el título a cada uno de los parceleros. Afirma que dicha adquisición la realizó junto con su esposa Ana de Jesús Clavijo Preciado. Indica que en dicho predio cultivaba maíz, yuca, plátano, construyó una casa en bareque, con cocina aparte y un horno, inmueble que contaba con servicio de luz que él le mandó instalar y agua de nacedero que llegaba por medio de manguera. Dice que en el año 2004 llegaron a su predio los paramilitares en la noche y lo hicieron salir junto con su familia de la finca, debiendo pedirle posaba a un vecino (don Polo) como a las 10 de la noche, quedando el predio desde entonces abandonado porque nadie se podía meter debido a que todavía estaban allí los paramilitares. Señala que la cocina ya se cayó y que el río se creció y acabó como con 10 hectáreas. Asegura que actualmente el fundo se encuentra enmontado, que en el plan hay un lote de maíz pero que debido al verano se perdió el cultivo. Aclara que regresó a la vereda en el año 2008, pero a vivir en la finquita de su hija porque ella vive en Ibagué. Resalta que vivió junto con su familia en la parcela desde que la adquirieron, pero ahora está abandonada y él labora donde le salga trabajo por días en otras fincas para conseguir para la comida. Cuenta que debe el impuesto predial del predio desde hace unos 10 años. Igualmente, que había hecho un crédito en el Banco Agrario por 5 millones, aproximadamente en el año 2003, alcanzando a pagar unos 2 millones de capital, pero ahora no sabe en cuanto estará esa deuda. También, que tiene otro crédito por 5 millones y medio en un banco de Saldaña donde sirvió de fiador y que lo tomó no ha pagado. De los actores armados dice que los paramilitares empezaron hacer presencia por toda la vereda en el año 2002, llegaban a las fincas a pedir animales para comer y así les dijeran que no, ellos los tomaban y las pelaban para comérselos. Así mismo, al que veían que tenía modo, le pedían plata, porque por estar cerca del río hay cultivos de arroz y miembros de dicho grupo sacaron al señor Milciades de Saldaña, de su casa, a donde llegaba, lo mataron y lo tiraron río abajo. Asegura que a su casa llevaban personas



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

secuestradas, donde las tuvieron una noche y luego los llevaron a la casa de don Apolinar. Explica que no sabía de dónde eran ellos, pero que también llevaban gente a la orilla del río donde los torturaban y luego los mataban. Cuenta que en una ocasión, entraron a la finca de él y de don Polo, con dos furgones y una aerovans cargados de electrodomésticos, cables de luz, transformadores que al parecer habían robado del Guamo y ahí los dejaron porque no los pudieron sacar, pues ya fue luego el Gaula quien sacó todo eso de allí. Comenta que poco antes de rendir declaración, el Ejército encontró una caleta de armamento de los paramilitares, en la finca de don Abel Barreto.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de San Luis (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el solicitante señor JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA, y su núcleo familiar padecieron del desplazamiento de su terruño, en el año 2004, sin que a la fecha hayan logrado retornar, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, del que fueron víctimas, ante la presencia de un grupo de paramilitares que entraron a su terreno y le ordenaron irse del predio para ellos quedarse en él, lo que los obligó a abandonar su predio por temor a la afectación de la integridad suya y de su familia, lo que acabó con su actividad económica dejándolos sin recursos para su sustento y el de su familia, obligándolo a irse dejando todo abandonado, dirigiéndose inicialmente hacia la Vereda Chupadero, donde permanecieron por un año y luego a otro predio de la Vereda Mesetas donde dice adquirió otro terreno de 300 metros cuadrados denominado Villa Andrea y sin que a la fecha lograra retornar al fundo objeto de restitución.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial del solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de San Luis – Tolima, ha existido en la región desde los años 90, grupos armados organizados ilegales, que generaron desapariciones, extorsiones, desplazamientos, abandonos y/o despojos y homicidios, que para el caso del solicitante un grupo de paramilitares entraron en la noche a su predio y le ordenaron abandonarlo junto a su familia, amenazándolos de que no podían regresar pues ellos necesitaban el fundo para realizar sus actividades ilícitas, generando su desplazamiento en el año 2004, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que fueron obligados a abandonar su terruño, donde residían y ejercían sus labores de agricultura y se apoderaron del inmueble impidiendo su retorno, generando gran temor a las víctimas, quienes quedaron no encontraron otra opción que abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

#### **6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL**

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.





Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor JOSÉ ANTONIO PERDOMO GARCÍA, junto con su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente señora ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO y sus hijos PAOLA ANDREA, DINAEL, YULY KATERINE, YERVINSON, DERLY MARCELA, YEISON CAMILO y SERGIO ANDRÉS PERDOMO CLAVIJO, quienes en su mayoría para entonces eran menores de edad, se vieron obligados a abandonar su inmueble ubicado en zona rural, porque a altas horas de la noche llega un grupo armado a su casa y les ordena irse y no regresar amenazando sus vidas, dejando todo abandonado por temor de poner en riesgo a su familia y que lo obligó a sacarlos de su terruño, viéndose desarraigados de su tierra, donde conformó su hogar, generando que su familia se dispersara, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de sus fundos, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar está compuesto por nueve personas entre ellas cuatro mujeres, y una ellas la compañera permanente del solicitante, quien también funge como propietaria del inmueble y tres hijas, hablando entonces de mujeres campesinas, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dicho grupo armado ilegal que le ordenó abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención.

Así las cosas, la señora ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO y sus hijas PAOLA ANDREA, YULY KATERINE y DERLY MARCELA PERDOMO CLAVIJO, deben ser tratadas de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género.

#### **6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARÁN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, en la etapa probatoria y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que la casa de habitación en el inmueble objeto de las diligencias se encuentra en pésimas condiciones de conservación, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.



En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2004, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios, y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituido o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que existe una obligación pendiente con el Banco Agrario de Colombia, en la cual obran como deudor el señor JOSE ARTURO PERDOMO GARCÍA, respecto de la cual se instauro proceso ejecutivo singular, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Purificación- Tolima, bajo el radicado No.73-585-40-89-002-2006-00035-00, despacho este que ordeno la medida cautelar consistente en el embargo de la cuota parte del citado señor, encontrándose vigente medida cautelar de embargo, **EL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES**



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00

**JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, adoptara las medidas que correspondan para aliviar este pasivo si se dieran los requisitos establecidos en la Ley y los decretos reglamentarios, en su defecto, mediara, para que la entidad, condone los intereses corrientes y/o moratorios generados, de manera que se obtengan unas condiciones de pago favorables, teniendo en cuenta la condición de desplazado del señor PERDOMO GARCÍA, Lo anterior, con el fin de que la entidad financiera solicite de inmediato ante el juzgado competente, la terminación del proceso existente por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de propietario y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA**, su compañera permanente **ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No.93.075.004 y No.65.490.028 expedidas en San Luis (Tolima), sus hijos **PAOLA ANDREA, DINAEL, YULY KATERINE, YERVINSON, DERLY MARCELA, YEISON CAMILO y SERGIO ANDRÉS PERDOMO CLAVIJO**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía y Tarjeta de Identidad No.1.110.452.091, No.1.007.326.175, No.1.007.750.106, No.1.007.380.055, No.1.007.750.107, No.1.007.750.109 y No.1.005.825.882, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA** y su compañera permanente **ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No.93.075.004 y No.65.490.028 expedidas en San Luis (Tolima).

**TERCERO:** ORDENAR Restituir el predio **PARCELA No. 7**, Registralmente llamado **PARCELA NÚMERO 7** y Catastralmente como **PARCELA 7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-19040** y Código Catastral **No.73-678-00-03-0001-0093-000**, ubicado en la Vereda **LA MESETA** del Municipio de **SAN LUIS (TOLIMA)**, el cual cuenta con una extensión de **CINCUENTA HECTÁREAS OCHO MIL SEISCIENTOS**



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00

**VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (50 HAS 8.623 MTS<sup>2</sup>)**, a los señores **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA** y su compañera permanente **ANA DE JESÚS CLAVIJO PRECIADO**, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No.93.075.004 y No.65.490.028 expedidas en San Luis (Tolima), quienes han demostrado ostentar calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

**LINDEROS:**

<b>NORTE</b>	<i>Se toma de partida el punto No. 9, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio del señor Apolinar Espinosa, con una distancia de 766,18 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 61, siguiendo la colindancia con el predio del señor Apolinar Espinosa, con una distancia de 582,71 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 61, se toma en línea quebrada con dirección sureste hasta llegar al punto No. 2, colindando con el predio del señora Jader Cifuentes, con una distancia de 94,45 metros. Desde este se continúa en dirección sur en línea quebrada hasta llegar al punto No. 0, colindando con el predio del señor Jaime, con una distancia de 68,35 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto No. 0, se toma en línea quebrada con dirección suroeste hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del señor Olivo Valencia, con una distancia de 967,29 metros. Desde este se continúa en dirección oeste en línea recta hasta llegar al punto No. 16, continuando la colindancia con el predio del señor Olivo Valencia, con una distancia de 293,92 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 22, colindando con el predio del señor Hernando Galarza, con una distancia de 405,33 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto No. 2, se toma en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 9, cerrando con el punto de partida y colinando con el Río Cucuana, con una distancia de 339,84 metros.</i>

**COORDENADAS:**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
0	4° 3' 37,136" N	75° 12' 13,355" W	940828,571	874936,323
1	4° 3' 38,060" N	75° 12' 13,473" W	940856,960	874932,721
2	4° 3' 39,282" N	75° 12' 13,051" W	940894,479	874945,802
3	4° 3' 41,068" N	75° 12' 14,652" W	940949,426	874896,476
4	4° 3' 42,174" N	75° 12' 24,936" W	940983,846	874579,257
5	4° 3' 43,062" N	75° 12' 33,458" W	941011,483	874316,399
6	4° 3' 33,251" N	75° 12' 31,027" W	940709,968	874390,966
7	4° 3' 28,921" N	75° 12' 43,570" W	940577,466	874003,819
8	4° 3' 45,385" N	75° 12' 49,049" W	941083,526	873835,483
9	4° 3' 47,270" N	75° 12' 57,915" W	941141,829	873562,035
15	4° 3' 32,490" N	75° 12' 53,087" W	940687,555	873710,345
16	4° 3' 28,605" N	75° 12' 53,092" W	940568,198	873710,042
17	4° 3' 29,111" N	75° 12' 53,966" W	940583,770	873683,102
18	4° 3' 30,091" N	75° 12' 54,898" W	940613,904	873654,372
19	4° 3' 33,229" N	75° 12' 56,404" W	940710,392	873608,067
20	4° 3' 35,317" N	75° 12' 58,961" W	940774,656	873529,260
21	4° 3' 35,255" N	75° 13' 0,519" W	940772,826	873481,187
22	4° 3' 37,071" N	75° 13' 2,181" W	940828,683	873429,994
61	4° 3' 41,738" N	75° 12' 14,625" W	940970,018	874897,358

**DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS**



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-19040**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-19040**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**QUINTO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-678-00-03-0001-0093-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **PARCELA No. 7**, Registralmente llamado **PARCELA NÚMERO 7** y Catastralmente como **PARCELA 7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-19040** y Código Catastral **No.73-678-00-03-0001-0093-000**, ubicado en la Vereda **LA MESETA** del Municipio de **SAN LUIS (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

**SÉPTIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional y al Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de San Luis (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2004, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de San Luis (Tolima), de igual forma, de ser necesario, se aliviaran los servicios públicos adeudados.

**NOVENO:** Respecto de las obligaciones crediticias existentes con el Banco Agrario de Colombia, **EL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en el término de veinte (20) días, adoptara las medidas que correspondan, para aliviar este pasivo, si se dieran los requisitos establecidos en la Ley y los decretos reglamentarios, en su defecto, mediara, para que la entidad financiera, condone los intereses corrientes y/o moratorios generados, de manera que se obtengan unas condiciones de pago favorables, teniendo en cuenta la condición de desplazado del señor PERDOMO GARCÍA. Lo anterior, con el fin de que la entidad financiera, solicite de inmediato ante el juzgado competente, la terminación del proceso existente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de San Luis (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda La Meseta del Municipio de San Luis (Tolima), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO TERCERO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00**

vincule al solicitante y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a la víctima solicitante **JOSÉ ARTURO PERDOMO GARCÍA**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **LA MESETA** del Municipio de **SAN LUIS (TOLIMA)**.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de San Luis (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
SENTENCIA No. 43**

**SGC**

Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00162 00